

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Otros procesos
110013110015-2023-00840-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 29 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado del día treinta (30) de enero de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día seis (06) de febrero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb37b22e6f14720aa7bae2d2b366e5dcb20ded8a90a51d8539b4de887bbbd076**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202300673-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 17 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado del día dieciocho (18) de enero de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaabd7b8463d5210e4f764facc246d7f6feccc507854521717bc3610b5bad58**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

52

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Indignidad para suceder
1100131100152023-00753-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan a la causal invocada para la indignidad sucesoral (**numeral 6 del art. 1025 del C.C.**).
- **INFORME** los números de cedula de los demandados.
- **INFORME** si la sucesión de MARY ARGENYS SANABRIA HERNANDEZ (q.e.p.d.) fue tramitada o se encuentra en trámite.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469305f1614b9fc82f3b3cdb92c3229deb55d77053d851993f791e916650679f**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00709 00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 31 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de febrero de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de febrero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2cd133528d45409170451b949e5734a6994faf56268b0abd00f3a5fbfa444**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 110013110015-2020-00571-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CARLOS JULIO GARZÓN NOVOA
MENOR : JORDAN STEVEN LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JONATTAN ESTEVEN LÓPEZ GUARÍN y
WENDY TATIANA RODRÍGUEZ BERNAL
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO POR INACTIVIDAD**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por CARLOS JULIO GARZÓN NOVOA actuando a través de apoderado judicial, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021¹.

La parte demandada aún no ha sido notificada.

Por auto del 19 de octubre de 2023² se requiere al accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la parte demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir, **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la parte accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de la misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el mismo, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de

¹ Folio 41

² Folios 43-44

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia del accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde el 10 de septiembre de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b45771c54d782744576474cb979af485bb6f5f7cff9b06fafd7fd35a68b4e**
Documento generado en 13/02/2024 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520200066800</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>EVELIO FUNEME</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>MARÍA ALBINA FUNEME DE RATIVA</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde septiembre de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el juzgado admite la demanda

La demanda la instaura EVELIO FUNEME con apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 19 de octubre de 2023, para dar el impulso correspondiente, pero a la fecha la parte actora no ha dado el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que se aplicará el desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de septiembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA** presentado por *EVELIO FUNEME* contra *ROSA ELENA RATIVA FUNEME*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa8370ad54098e4dd92f7f912fb1e4b945931ce2dffe99d5d37fe4d919b116**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 1100131100152020 00726 00
PROCESO : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARÍA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : ISAAC ENRIQUE GONZÁLEZ GUZMÁN
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

MARÍA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ presentó la demanda actuando a través de defensoría de familia, admitida por providencia del 18 de diciembre de 2020.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y frente a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su

impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no se puede impulsar el proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha mostrado desinterés en el proceso estando inactivo desde diciembre de 2020 y que a la fecha presenta inactividad más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS,** a las presentes diligencias.

CUARTO: Notifíquese a la demandante y al Defensor de Familia adscrito en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a8bfd677b1c9bece093f45f784b6956b822b989408a3a8e22bbfe4c309d752**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., _____ de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	:	110013110015-2021-00344-00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE	:	AURA ROSA BONILLA DELGADO
DEMANDADO	:	MAURO JOSÉ VARGAS OLIVERA, RAFAEL ABDENAGO VARGAS OLIVERA, DORIS NERY VARGAS OLIVERA, DIVA VILMA CRISTINA VARGAS OLIVERA, NELLY SOL VARGAS OLIVERA y MAURICIO VARGAS OLIVERA
DECISIÓN	:	AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde 14 de abril de 2021¹, fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada.

La demanda fue instaurada por AURA ROSA BONILLA DELGADO actuando en causa propia, requiriendo a la actora mediante auto del 19 de octubre de 2023², para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

¹ Folios 9-10

² Folios 16-17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Al darse a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 14 de abril de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO DE HONORARIOS** presentado por AURA ROSA BONILLA DELGADO contra MAURO JOSÉ VARGAS OLIVERA, RAFAEL ABDENAGO VARGAS OLIVERA, DORIS NERY VARGAS OLIVERA, DIVA VILMA CRISTINA VARGAS OLIVERA, NELLY SOL VARGAS OLIVERA y MAURICIO VARGAS OLIVERA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2c55f86ccd4ed20b303df1d8893d84554972b03191817a211a16fb58d25788**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202300656-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 17 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado del día dieciocho (18) de enero de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c06203a73ce99d91a197a89ad708fcf5f4168b13431335816dd7bcc8e1e642**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Divorcio
110013110015202300774-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ADECUE** la pretensión segunda, toda vez que únicamente procede declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, culminado el trámite pretendido las partes pueden adelantar la liquidación ante notaria o ante este despacho.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF,**
para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa311d3053c67995eef87fe47c59aa5981de42189b7c23d60ba5889544d7cb**

Documento generado en 13/02/2024 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2016-00571-00
PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ANDRÉS DAVID SIERRA CHARRY
MENOR : EMILY SIERRA ROJAS
DEMANDADO : DANIELA KATHERIN ROJAS RUBIANO
DECISIÓN : AUTO ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por ANDRÉS DAVID SIERRA CHARRY actuando a través de apoderado judicial, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2016¹.

La demandada fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2016, quien solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del 11 de noviembre de 2016, siendo representada por abogado en amparo de pobreza, quien contestó demanda y se surtió traslado de las excepciones de mérito con proveído del 06 de junio de 2017².

Mediante providencia del 27 de junio de 2017³, se señaló audiencia que trata el art. 392 del C.G.P., decretando las pruebas solicitadas por las partes y de oficio.

Por autos del 1º de julio de 2020⁴, 14 de septiembre de 2020⁵ y 05 de octubre de 2023⁶, se requiere a las partes y sus apoderados para que sirvan retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio obrante a folio 95 con destino al INML, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no inactividad, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Como quiera que no es posible dar aplicación a lo establecido en la mencionada norma, este despacho procederá en todo caso al archivo de las diligencias de manera provisional, para que los interesados una vez se apersonen del proceso,

¹ Folio 14 Cp.01
² Folio 39 Cp. 01
³ Folio 40 Cp. 01
⁴ Folio 97 Cp. 02
⁵ Folio 109 Cp. 06
⁶ Folio 113 Cp. 09

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

puedan retomar la actuación, máxime cuando se involucran intereses de menores de edad.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a las partes del proceso, a quienes les corresponde hacer las gestiones necesarias para retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio obrante a folio 95 con destino al INML y demás trámites pertinentes que solo dependen de los mismos.

Frente a las circunstancias anteriores y a la falta de diligencia de las partes, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de las partes, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde el 14 de septiembre de 2020 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar la EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JS/L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01898f3d73717a03c774d5effe23855d86d99fed4354eabb3c3cd0a2954d9bc**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2020-00562-00
PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : DAVID MAURICIO PARRA CÁCERES
DEMANDADA : NELLY SALCEDO AMAYA
DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento Tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 10 de agosto de 2021¹, fecha en que el Juzgado admitió la demanda y requirió a la parte demandante para que proceda efectuar los actos de notificación a la demandada NELLY SALCEDO AMAYA.

La demanda fue instaurada por DAVID MAURICIO PARRA CÁCERES a través de apoderado judicial, requiriendo al accionante mediante auto del 19 de octubre de 2023², para que procedieran a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

A la fecha, el demandante no ha impulsado el proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y han ignorado el requerimiento realizado en más de dos ocasiones (autos 10 de agosto de 2021 y 19 de octubre de 2023), pese a advertirles de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada.

¹ Folio 25

² Folios 28--29

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Al darse al demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso por las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 10 de agosto de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** presentado por DAVID MAURICIO PARRA CÁCERES contra NELLY SALCEDO AMAYA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretas y practicadas en este asunto.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2624f41d6a1c9d5c33f3e9c302ae0e4d08eb795a0e08a500c60c906e0ad359**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2021-00035-00
PROCESO : REVISIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : MICHAEL DUVAN SALAS PULIDO
MENOR : JUAN PABLO SALAS GAMBA
DEMANDADO : YUDY VANESSA GAMBA SANTOS
DECISIÓN : AUTO ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada por MICHAEL DUVAN SALAS PULIDO actuando a través de la Defensora de Familia, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021¹.

La demandada aún no ha sido notificada.

Por auto del 19 de octubre de 2023, se requiere al accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir, TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al no poder aplicar lo establecido en la norma, este despacho procederá al archivo de las diligencias provisionalmente, para que los interesados una vez se apersonen del proceso, puedan retomar la actuación, máxime cuando se involucran intereses de menores de edad.

III. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Frente a las circunstancias anteriores y a la falta de diligencia de la accionante, este Despacho, encuentra que, en aras de salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que la

¹ Folio 80

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

interesada, lo reactive, con el propósito de descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde el 22 de noviembre de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar la **EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA** en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d6ab3f16c20905eb520610fb2d20c2a1b8f2fe58ebe77ecf8bfac927337f0**
Documento generado en 13/02/2024 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520210038600
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE RUIZ ROJAS
DEMANDADO : LADY TATIANA FANDIÑO VÉLEZ
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

ANDRÉS FELIPE RUIZ ROJAS presentó la demanda por medio de apoderado judicial, admitida por providencia de fecha 11 de octubre de 2021.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia de la accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde octubre de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f16add79dfa5b686fcc5c7689ee50875e830717b0e956d0777540e300aa0f**
Documento generado en 13/02/2024 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICADO : 110013110015-2021-00956-00
PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : SNADRA LLILIANA ÁVILA GALLEGO
DEMANDADA : JAIME AUGUSTO PORRAS
DECISIÓN : AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento Tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde el 07 de febrero de 2022¹, fecha en que el Juzgado admitió la demanda y requirió a la parte demandante para que proceda efectuar los actos de notificación al demandado JAIME AUGUSTO PORRAS JIMÉNEZ.

La demanda fue instaurada por SANDRA LILIANA ÁVILA GALLEGO a través de apoderado judicial, requiriendo a la accionante mediante auto del 19 de octubre de 2023², para que procedieran a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que la demandante no ha impulsado el proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento realizado en más de dos ocasiones (autos 07 de febrero de 2022 y 19 de octubre de 2023), pese a advertirles de desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

¹ Folio 76

² Folios 81-82

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Al darse al demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso por las circunstancias presentadas.

III. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el 07 de febrero de 2022 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** presentado por SANDRA LILIANA ÁVILA GALLEGUO contra JAIME AUGUSTO PORRAS JIMÉNEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretas y practicadas en este asunto.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a60c0314131e6207a53db4809cdb44b707b8a034fdf8c647ea7cfe4e6aeb2**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520210050800</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>CESACIÓN EFECTOS CIVILES</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>CARLOS ANDRÉS MORENO QUIJANO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>SANDRA MARCELA CLAVIJO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde noviembre de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el ministerio público se da por notificado de la demanda

La demanda la instauraba CARLOS ANDRÉS MORENO QUIJANO a través de un apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 19 de octubre de 2023, para que dé el impulso correspondiente, pero a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que se aplica al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el impulso procesal, so pena de aplicar la norma y terminar el proceso por DESISTIMIENTO

TÁCITO, este Despacho estudia la viabilidad de la terminación del proceso según las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la norma se reúnen, para que el Despacho decrete la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de noviembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de**

instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** presentado por *CARLOS ANDRÉS MORENO QUIJAN* contra *SANDRA MARCELA CLAVIJO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf77d147f59e8582a05ac13e6433e9515ae645797bfdce1bb298854121793d2**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (12024)

Adjudicación de Apoyo Judicial
110013110015-2022-00472-00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo pertinente, se evidencia a folio 289 del expediente digital, obra el Registro Civil de Defunción de la señora ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA, acreditando su fallecimiento ocurrido el pasado 30 de enero de 2024, quien era la titular del derecho dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos judicial de la señora **ANA BEATRIZ MURCIA PAIBA**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión a su fallecimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c9359e6f6c39614866ee9c34d7ca30220ee2dc61127bc8d3901bfa33eb319f2

Documento generado en 13/02/2024 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015-2021-00477-00
PROCESO	:	IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	:	ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL
DEMANDADOS	:	NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO (IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD), LAURA JANETH CRUZ ALDANA hija del causante VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados del mismo (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL contra NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO respecto de la impugnación de paternidad y LAURA JANETH CRUZ ALDANA en calidad de hija del causante VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.) y contra los herederos indeterminados del mencionado causante en investigación de paternidad, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Los señores Víctor Julio Cruz Peña y Martha Lucia Abril Pacheco tuvieron un romance entre 1996 y 1998 del fruto de esta relación nació la señorita Angie Viviana García Abril, posterior a ello cada uno de los padres hizo su vida por separado.
2. La señora Martha Lucia Abril Pacheco inició una relación con el señor Néstor Hernán García, quien otorgó su apellido a la señorita Angie Viviana García Abril.
3. El señor Víctor Julio Cruz Peña siempre supo que la señora Angie Viviana era su hija, pero, por temor a represalias del señor Néstor Hernán García Carrillo, violento, decidió ver a escondidas a su hija sin reconocerla.
4. El señor Néstor Hernán García Carrillo fue capturado y condenado en centro carcelario en el año 2003 generando con ello rompimiento en la relación con la demandante y su progenitora.
5. La señora Martha Lucia Abril Pacheco le cuenta a la señorita Viviana García, su padre, con 11 años, lo que une la relación entre Víctor Julio Cruz Peña y su hija y económicamente aportó para su hija.
6. Cuando se graduó del colegio, la señorita Viviana García, con 16 años, su padre, deciden ir a vivir juntos para recuperar el tiempo perdido e igual, el señor Víctor Julio Cruz Peña se encargaría desde entonces de su manutención, salud, vestuario y educación superior, se van a vivir a la casa de la familia paterna ubicada en la dirección Avenida 68 #61 -16.

7. Después, Víctor Julio Cruz Peña decide mudarse a un apartamento con sus hijas, la señorita Angie Viviana García Abril y su hija mayor Laura Janeth Cruz Aldana, al apartamento ubicado en la dirección Avenida calle 68# 61-36, pero su hija mayor se fue para Australia desde 2017.

8. En el año 2015 la señora Angie Viviana García Abril ingresó a la Universidad de la Salle a estudiar Finanzas y comercio internacional él se hizo cargo de todos los gastos de matrícula, implementos académicos, transporte y demás gastos.

9. En 2016 inician la señora Angie Viviana García Abril y el señor Víctor Julio Cruz Peña un proceso de impugnación e investigación de paternidad asesorado por el ICBF que rechaza el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de Bogotá, pero después Angie Viviana García Abril cumplió su mayoría de edad y el ICBF dijo que ya no tenía competencia para asesorarla.

10. Para 2017, la señora Angie Viviana García Abril viaja a la República Francesa para entrenar y realizar cursos como lengua francesa, todos estos gastos los pagó su padre, Víctor Julio Cruz Peña, y su madre Martha Lucia Abril Pacheco.

11. En el año 2018 la señora Angie Viviana García Abril regresó a Colombia a vivir con su padre el Víctor Julio Cruz Peña e iniciar una nueva carrera universitaria en la universidad Sergio Arboleda.

12. El señor Víctor Julio Cruz Peña trató a la demandante como su hija, ejercitando actos de verdadero padre, consistentes en proveer por la subsistencia, establecimiento y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y pública ante familiares, amigos y vecindario en general, como sería haber prodigado alimentación, vestuario, atenciones médicas, entre otras, también permitió y consintió que viviera en la residencia ubicada en Avenida calle 68 # 61-36 facilitó que ella se educara en la Universidad Sergio Arboleda de esta ciudad; por lo que ha sido reputada como hija de tal padre por virtud de dicho tratamiento.

13. El señor Víctor Julio Cruz Peña murió el 23 de febrero del 2021 en Bogotá, sin que hasta su muerte hubiese reconocido legalmente a la demandante, ni hubiese otorgado testamento alguno.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECLARAR** que la señora **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL**, nacida el 5 de septiembre de 1998, **es hija** del señor **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA**, para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

2. **DISPONER** que al margen del registro civil de nacimiento de la señora **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL** se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA**, una vez ejecutoriada la sentencia.

3. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos,

así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de la demandante **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL** en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 07 de diciembre de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. Así mismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del causante VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA¹.

El 11 de enero de 2022, se notificó bajo los parámetros establecidos por la ley 2213 de 2022, el demandado en impugnación NESTOR GARCÍA CARRILLO (fol. 115-171), quien dejó vencer en silencio el traslado de la contestación de la demanda.

La demandada en investigación de paternidad LAURA JANETH CRUZ ALDANA, hija del fallecido VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA, se notificó por correo electrónico. Contestó demanda con apoderado judicial, sin proponer excepciones de mérito, aceptando los hechos y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2022², se designa curador ad-litem de los herederos indeterminados, auxiliar de la justicia que se notificó personalmente y procede a contestar la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito, ateniéndose a lo que resulte probado³.

Por proveído del 09 de diciembre de 2022, se señaló fecha para la toma de la prueba ADN para el 1º de febrero de 2023 a la hora de las 10 de la mañana, citación a la que comparecieron los señores ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL y NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO.

Allegada la prueba de ADN, mediante autos de fechas 03 de mayo de 2023 (fol. 219) y 22 de noviembre de 2023 (fol. 229), respectivamente, se surten ambos traslados por tres días del dictamen pericial rendido por el INML y CF⁴, así como el ante el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA⁵.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 2º señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para su cargo, se tiene que practicar el dictamen pericial del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – ICBF a

¹ Fol. 113-114 Cp. 12

² Fol. 189 Cp. 19

³ Fol. 191-198 Cp. 21-22

⁴ Fol. 215-218 Cp. 30

⁵ Fol. 61 Cp. 09

la señorita ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL y al demandado en impugnación de paternidad NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO, dictamen que favoreció a la parte demandante, ya que se excluye como padre de la demandante.

De otra parte, los señores **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL y VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.)** concurrieron al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye:

*"La paternidad del Sr. **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA** con relación a **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL**, no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados."*

Con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de las pruebas de ADN, el despacho ve que las mencionadas pruebas son pertinentes, útiles y necesarias para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que se allegaron oportunamente, se produjo la contradicción, según el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor **NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO** no es el padre biológico de **ANGIE VIVIANA** y que el señor **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA** si es el padre biológico de la actora, teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- Artículos 22 y 386 del C.G.P.
- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001
- Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. De la demandante:

Documentales

- Copia de los Registro Civil de nacimiento de ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL, VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.) y LAURA JANETH CRUZ ALDANA (fol. 55, 58 y 97).
- Copia del Registro Civil de Defunción de VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.) (fol. 56-57).
- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL y VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA (fol. 59-60).
- Copia de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S., respecto de la investigación de paternidad (fol. 61)
- Auto de fecha 20 de octubre de 2016 mediante la cual se rechazó la demanda de investigación e impugnación de paternidad rad. No. 110013110006201600605-00, ante le Juzgado Sexto de Familia de Bogotá (fol. 62)
- Carta de instrucción y Pagaré de la Universidad Sergio Arboleda a nombre del señor VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA (fol. 63-65)
- Fotografías (fol. 66-92).

2. Del Demandado NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO:

- No contestó demanda.

3. De la demandada LAURA JANETH CRUZ ALDANA:

- No aportó.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad

del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determinó que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%."* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el

grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Para el caso objeto de estudio, se tiene que los señores NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO y ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL concurrieron al Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forense - Grupo de Genética Forense, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluyó que **NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO** se excluye como el padre biológico de **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL** (fol. 215-218 Cp. 30).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Se puede afirmar que, cuando un juez niega la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza mediante una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que esa interpretación es perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, ya que los obliga a tener como hijo (a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando innecesariamente. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). La interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar desde la fecha en que se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que NÉSTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad respecto de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal.

Con relación a la filiación de la demandante, se tiene que la señora **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL** y el causante **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA** (Q.E.P.D.) comparecieron al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., para la práctica de la prueba de ADN, obteniendo como **RESULTADO:**

*"La paternidad del Sr. **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA** con relación a **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL**, no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.*

Índice de Paternidad acumulado: 221687047552
ProbabilidadAcumulada de Paternidad: 99,999999999% "

De los dictámenes presentados se surtió el traslado para garantizar los derechos de publicidad y contradicción, término en el que la parte demandada no se pronunció en contra de ninguno de los dictámenes allegados al proceso.

Así las cosas, e indistintamente del valor que le asigna la misma ley a la prueba genética, encuentra el despacho que las mismas reúnen los requisitos generales de esta clase de pruebas prevista en el inciso 5º del artículo 226 concordante con el artículo 232 del C.G.P., por consiguiente, merece el valor probatorio y mérito suficiente para confirmar la filiación que favorece a la demandante.

Por tanto, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento de la demandante ANGIE VIVIANA se impone ipso facto, y a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento el apellido de su padre biológico CRUZ.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que la parte demandada no presentó hechos exceptivos respecto de las pretensiones de la demanda, ni hubo oposición, en concordancia con el principio de la congruencia no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL** nacida el 05 de septiembre de 1998 **NO es hija** del señor **NESTOR HERNÁN GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.525.531, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA** (Q.E.P.D), es el padre extramatrimonial de **ANGIE VIVIANA GARCÍA ABRIL**, nacida el 05 de septiembre de 1998, registrada bajo el Indicativo Serial No. 28349677 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá D.C., quien en adelante se autoriza para llevar el apellido CRUZ de su extinto padre VÍCTOR JULIO CRUZ PEÑA y en adelante se identificará como **ANGIE VIVIANA CRUZ ABRIL**.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar en el respectivo registro civil de nacimiento de la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NO HAY LUGAR a fijar honorarios a la curadora ad- litem, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c336d804955ba1753075b24d32b90d01adbc571e975c69d8c66fcb19624b4501**

Documento generado en 13/02/2024 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (139 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-00541-00

(Fol. 661-662 Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el apoderado judicial de la parte demandante **DESISTIÓ** del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 18 de enero de 2024 (fol. 621-655).

Por lo anterior, **proceda secretaria de conformidad**, en cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4dd9eb9e4c8914ab906f90e473b3e04f47d29cfa74fbd3b32e716fe4f565081
Documento generado en 13/02/2024 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100152000-00685-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento del demandado.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502bf1193b85a9b4ae707a6c3a53d801e29afd819f13e9e477d796fa52269570**
Documento generado en 13/02/2024 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100152003-00429-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** copia de la sentencia judicial mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.
- **ACLARE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones de la demanda toda vez que en ellas se hace referencia que la cuota fue fijada por el Juzgado 19 de Familia.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174681bb3ce7b6fd2732c1f80e1a3a3db1142f9fc1c0005820586422aefed81**
Documento generado en 13/02/2024 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de Apoyos
110013110015-2018-00551-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho con las exigencias establecidas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 o acredítese tal calidad por parte de la interesada, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera clara y concreta las pretensiones del acto o los actos jurídicos debidamente delimitados que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la ley 1996 de 2019.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACTUALIZAR** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC



EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0 2 4 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e1991954205484160b1abfe0cf99e71825bf539f176743c77a8c509829d93**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

99

B Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202300762-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 18 de Familia Rafael Uribe Uribe en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 07 de noviembre de 2023, por la Comisaría 18 de Familia Rafael Uribe Uribe, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.074 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa20b816751aeea8b084afc82ddc0666e5e41b7553984fbdcf4263d87d137cfd**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

26

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación alimentos
1100131100152023-00767-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento sobre la homologación de alimentos y como quiera que **no obra dentro del plenario el informe que debió rendir el funcionario administrativo y que suple la demanda** (artículo 111 C.I.A) a fin de que este despacho judicial adelante el proceso correspondiente conforme las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se **ordena requerir mediante oficio a la comisaría dieciocho de familia de Bogotá**, con el propósito que subsane la actuación en dicho sentido.

Igualmente, se requiere a la Comisaria 11 de Familia Suba para que allegue copia del expediente con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db909e60b8ff7d561998f0a2fa7b55cdf41a2a6a2754b9da02eebe1247a179b**

Documento generado en 13/02/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

32

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202300770-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 1 de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de octubre de 2023, por la Comisaría 1 de Familia, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.019 de 2014.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc539a53733a9114140f61f2c8c45e2d2d999d33a86b809fe249afcf13ba060**
Documento generado en 13/02/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

15

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202300771-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 1 de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de octubre de 2023, por la Comisaría 1 de Familia, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.757 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d1c2b3d84f71c7ed31da637461f379dcba51cba286d854103d4faa88f0906a

Documento generado en 13/02/2024 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

27

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100152017-00745-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.**
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** copia de la sentencia judicial mediante la cual se fijó y se redujo la cuota alimentaria.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310d6b66eb79e4ccc3ae8f8da77a7c46b7e77947004d602637f347adc3787402

Documento generado en 13/02/2024 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00539-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de enero de 2024, venciéndose el término para subsanarla el día veinticuatro (24) de enero de 2024, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e3a75452a9ef2435f510d93f968056acf2f8b24fa82d5760e8ec515d5d4e3b**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

95

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202300756-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 8 de Familia Kennedy V en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023, por la Comisaría 8 de Familia Kennedy V, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.6217 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fd8acc8b1f53470680f016d6d62f50af5fcb63c26e41fdae7b37fb575136d4**
Documento generado en 13/02/2024 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400071-00

El señor CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) **COLPENSIONES Y E.P.S. SURA** (...)", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales mínimo vital, igualdad y petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA** quien presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a las peticiones radicadas el 17 de febrero de 2023 y el 14 de junio de 2023, radicadas ante las accionadas, donde solicitó su desafiliación del sistema de salud y de Colpensiones.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran CONSULADO DE COLOMBIA EN PARIS, este estrado judicial necesita vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en el presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA**.

2. ORDENAR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA que, en los dos (2) días siguientes a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso informes detallados sobre la omisión de responder a las peticiones del 17 de febrero de 2023 y el 14 de junio de 2023, radicadas ante las accionadas.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **CONSULADO DE COLOMBIA EN PARIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56633c9a4a723a902a1864c0df77bd4b2b276fbce829e53a9f5286b627326557**

Documento generado en 13/02/2024 07:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00639-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ADECUE** el escrito de demanda, en el sentido que debe dirigirla en contra de LISBETH YURANIS MENDOZA PUELLO como heredera determinada.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** con exactitud desde que se deben hacer las declaraciones judiciales pertinentes para la unión conyugal y para la sociedad patrimonial conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1o de la Ley 979 de 2005.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados los testigos, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cd52131e9b5014d15192df6addd5f47f51d42c49df3d91e90c377229c835c8**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202300754-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado 16 de Familia de Bogotá quien decretó la cesación de efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal de la que hoy se prende su liquidación, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...).** (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **JOSÉ ORLANDO USECHE LOZANO y LUZ DEISY MOLINA CASALLAS**, con base en lo dispuesto en el proceso de cesación de efectos civiles adelantado entre las mismas partes y que se tramitó en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 16 de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da6e0be82bc46e1a6e8e4309596fedf82b9647212047abd4f0708fe77fde462**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

26

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00759-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a74f948dfa4c0d4349de51c64a8fac861c8321fe21d1d4130d602bbce0196**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

12

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
1100131100152023-00760-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las causales (**hechos-pretensiones**), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **INFORME** si dentro del matrimonio se procrearon hijos menores de edad, si la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del ya están regulados, si no es así, adecue la demanda, allegue relación de gastos del o de los menores.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fbc75c7bcebb03a566cae66c97762cda1a5e0373dbf5b490ff452a0c044b47**
Documento generado en 13/02/2024 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

29

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
1100131100152023-00761-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **EXCLUYA** la pretensión segunda por improcedente, toda vez que como se indica en la demanda las partes de común acuerdo regularon las obligaciones respecto a su menor hijo.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484e76be0c82e194923aa40b4ddb53508b5afdd8526f82e24658c169603f75fa**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

43

Bogotá D.C., Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Impugnación de Maternidad
1100131100152023-00766-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** instaurada por **ALEXANDER BERNABE DE VARONA** en representación de su hijo **AUGUSTO BERNABE DE VARONA CELSA** contra **WENDY CAROLINA CELSA BELEÑO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado en veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880d6c0ceef958f0f891b23e03bc199bd1f62701f08750c63fb53cfe9758dad**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300769-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ALLEGUE** el registro civil de matrimonio de las partes, toda vez que el aportado no es legible.
- **ALLEGUE** copia de los registros civiles aportados como anexos si no son legibles.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661d207d30227aad89a051fc07cb462c0f2fc44e072e128aaab0b70d4d3fc5a7**
Documento generado en 13/02/2024 07:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>